

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts	an
Particulares y colectividades	16	»
Número suelto, dentro de su año	0,30	pta-
» » de años anteriores	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	linea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del 22 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 234

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se participa a este Gobierno que habiéndole sido concedido el «exequátur» a D. Thomas Yfor Rees, de Cónsul de la Gran Bretaña, en Bilbao, con jurisdicción en la provincia de Santander, debe dicho señor ser admitido al uso y ejercicio de su empleo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 21 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,

José María Cremades.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

Señor: La constante vigilancia que, en debida función de tutela, ejerce el Gobierno sobre los movimientos emigratorios, ha advertido la conveniencia de condicionar, si quie-

ra sea circunstancialmente, el derecho a la expatriación de determinadas clases de emigrantes al aseguramiento, en su favor, de un mínimo de garantías de carácter económico, educativo o moral, que les capacite para enquistarse con provecho en el país de destino.

La competencia antieconómica que, quienes escasos de aptitud profesional especializada, han de sostener en algunos países con asalariados de otras razas que abaratan demasiado los jornales; la desocupación en progresivo aumento, signo de adversidad casi segura con que han de luchar en otros sitios; la mayor preparación profesional para determinadas ocupaciones que en todas partes se exige hoy, porque la afluencia creciente de emigrantes de otros muchos pueblos permite seleccionar a los que solicitan trabajo, y en otro orden de ideas, la desproporción evidente del número de hembras que abandonan el país, emigración sin causa lógica, que puede tener sensibles derivaciones de carácter moral, justifican sobradamente la adopción de medidas encaminadas a procurar para nuestros emigrantes el logro de un objetivo práctico, provechoso y digno mediante la ordenación adecuada de su éxodo.

A esta y no a otra finalidad responde la parte más substancial del adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones no limitan para entorpecer, sino que condicionan para mejorar, el ejercicio del derecho indiscutible que los ciudadanos tienen a procurarse mejoramiento económico por el trabajo, dondequiera que éste les brinde ocupación. No puede verse, por tanto, en ellas propósitos de sembrar pesimismo ni de producir entorpecimientos, ni mucho menos de causar perjuicios a pueblos con los que, por afectos hondos y sinceros y por vinculaciones raciales, recias y efectivas, vivimos en relación cada vez más estrecha y estimada.

Las demás prescripciones que en el adjunto proyecto se articulan tienen también justificación muy lógica: la de ordenar debidamente el disfrute y procurar el menos quebranto del Tesoro del Emigrante cuando éste haya de subvenir a la repatriación de españoles caídos en la indigencia.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

NÚM. 2.117

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por razón de la tutela que al Estado incumbe ejercer cerca de los emigrantes, el derecho a expatriarse de las personas a que este artículo hace referencia quedará condicionado en los términos que siguen:

a) Las mujeres solteras, menores de veinticinco años, que no hayan de emigrar en compañía de sus padres, abuelos o tutores, o que no marchen a reunirse con sus respectivos guardadores legales, si éstos se hallaren emigrados, necesitarán para que se les autorice la expatriación justificar, por medio de documento fehaciente, que en el país a que se dirigen quedarán bajo la vigilancia y amparo de personas de su familia o de otras de reconocido arraigo que ofrezcan solvencia moral bastante para presumir que junto a ellas no habrán de caer en corrupción de costumbres.

b) Para que pueda autorizarse la emigración de los varones, menores de edad, que no viajen con sus familias ni vayan a incorporarse a ella, habrán de demostrar también, por medio de documento que dé las convenientes garantías, ser reclamados por persona que se obligue a completar su instrucción, a capacitarlos profesionalmente y a prestarles ayuda en los comienzos de su empleo u oficio.

c) A los varones adultos que, por no tener aptitud profesional especializada que les capacite para adaptarse con provecho en la vida del trabajo, hayan de reputarse como simples braceros, cuando pretendan emigrar a países que atraviesen dificultades económicas, no se les autorizará la expatriación si no presentan un contrato que les asegure retribución convenientemente remuneradora y las condiciones normales del trabajo.

Artículo 2.º Cuando con cargo al Tesoro del Emigrante se conceda la repatriación gratuita (en masa o sin expresión individual) de españoles emigrados caídos en indigencia, la concesión de ese beneficio se subordinará, por los Consules o Juntas consulares de Emigración que hayan de otorgarlo, a los requisitos siguientes, en el mismo orden de prelación con que se enumeran:

Primero. Emigrados que hubieran salido de España llenando todas las formalidades que el régimen legal de la emigración exige, y que al llegar al país de su destino se inscribieran en los registros del respectivo Consulado de la Nación, cumpliendo sucesivamente en él todas las obligaciones impuestas por las leyes a los súbditos españoles.

Segundo. Emigrados, en las mismas condiciones, que dejaran de llenar durante su expatriación los deberes a que se alude en el último inciso del número precedente.

Tercero. Emigrados que, partiendo de España con sujeción a la ley, no se hubieran inscrito en Consulado español alguno al llegar al país de destino, ni durante su permanencia en él.

Los que hubieran salido de España indocumentados, sin sujeción a los requisitos de la ley, o burlando los preceptos de ésta, no podrán disfrutar, en ningún caso, de las repatriaciones gratuitas que se concedan con cargo al Tesoro del Emigrante.

Artículo 3.º Los individuos que a título de indigentes regresaran a España con pasaje o billete subsidiado por por dicho fondo, no podrán volver a emigrar, dentro del plazo de tres años, si no reintegran previamente al Teso-

ro del Emigrante los gastos que su repatriación hubiera ocasionado.

Artículo 4.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria desenvolverá en disposiciones adecuadas las normas oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

«(Gaceta» 13 Diciembre)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

En cumplimiento de la orden telegráfica de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, fecha 16 del actual, ordenando la publicación en el «Boletín Oficial» de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 15 de igual mes, referente a la distribución de un millón de pesetas entre los empleados de las Empresas de productos afectos al Monopolio de Petróleos, queden o hayan quedado cesantes, se inserta a continuación dicha Soberana disposición:

«Ilmo. Sr.: Al objeto de poder hacer la más acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adquisición hecha a su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio, que, con motivo de la desaparición de aquéllas por la incorporación de sus negocios al expresado Monopolio, queden o hayan quedado cesantes.

2.º Que se constituya en cada capital de provincia una Junta, compuesta por el Delegado de Hacienda, como Presidente, un funcionario del Gobierno civil y el Representante provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo como Vocales, los cuales remitirán a esa Dirección general, en el plazo que media hasta el 31 del corriente mes, una relación en que conste el nombre de cada uno de los empleados cesantes o que hayan de cesar antes del 1.º de Enero próximo, Empresas en que prestaba sus servicios, antigüedad de éstos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares; y

3.º Que se constituya una Comisión Central, integrada por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, como presidente, y por dos Consejeros de ésta y dos funcionarios de la propia representación, como Vocales, la cual, en vista de los datos remitidos por las Juntas provinciales, elevarán al Gobierno de S. M. propuesta de distribución de la expresada cantidad.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.»

Lo que se hace público a fin de que dentro del plazo señalado por la preinserta Real orden presenten los interesados ante esta Junta provincial los documentos acreditativos como tales cesantes.

Santander, 20 de Diciembre de 1927.—Francisco de Mendoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESPOSICION

Señor: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades es, por lo inconexa, un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma Ley, y aún con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora, atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluídas en la Tarifa primera de la Ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluídas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales.

Además, el proyecto unifica e iguala, entendiéndose que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el receptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; depen-

dientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derecho de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otras según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui géneris» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje —que la Administración ha de fijar reglamentariamente— por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio, experimentará notoria aminoración.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuído del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará, a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al

sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingreso, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro, con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy a esadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

NÚM 2.129

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza inmobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.^o

Sujeto de la imposición

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

- Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.
- Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.
- Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.^o

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Importe de la utilidad anual y tanto por ciento de gravamen

Más de 1.500 pts., sin exceder de 2.000 ptas.,	3,00 %
Más de 2.000 » sin » de 3.000 »	3,50 »
Más de 3.000 » sin » de 4.000 »	4,00 »
Más de 4.000 » sin » de 5.000 »	4,50 »
Más de 5.000 » sin » de 6.000 »	5,00 »
Más de 6.000 » sin » de 7.000 »	6,00 »
Más de 7.000 » sin » de 8.000 »	7,00 »
Más de 8.000 » sin » de 9.000 »	8,00 »
Más de 9.000 » sin » de 10.000 »	9,00 »
Más de 10.000 » sin » de 15.000 »	10,00 »
Más de 15.000 » sin » de 20.000 »	11,00 »
Más de 20.000	12,00 »

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.^o

Utilidades eventuales

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.^o

Bases de imposición

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b) c) y d) del artículo 1.^o tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.^o, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos

o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º

Sujeto de la imposición

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

Importe de la utilidad anual y tanto por ciento de gravamen

Más de 1.500 pts., sin exceder de 2.000 ptas.,	2,50 %
Más de 2.000 » sin » de 3.000 »	3,00 »
Más de 3.000 » sin » de 4.000 »	3,50 »
Más de 4.000 » sin » de 5.000 »	4,00 »
Más de 5.000 » sin » de 6.000 »	4,50 »
Más de 6.000 » sin » de 7.000 »	5,00 »
Más de 7.000 » sin » de 8.000 »	5,50 »
Más de 8.000 » sin » de 9.000 »	6,00 »
Más de 9.000 » sin » de 11.000 »	7,00 »
Más de 11.000 » sin » de 13.000 »	8,00 »
Más de 13.000 » sin » de 15.000 »	9,00 »
Más de 15.000 » sin » de 20.000 »	10,00 »
Más de 20.000	11,00 »

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación.

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º

Deducciones

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición

Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100 desde 2.000. pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15

Clases de tropa

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos,

estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento y sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Periodo menor de un año

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los Jurados.

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aún facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por ésta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la Ley de Utilidades.

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(«Gaceta» 16 de Diciembre).

Circuito nacional de Firmes especiales*Sección Noroeste.—Segunda demarcación*

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1, 2 y 3 de la carretera de Estación de Torrelavega a Oviedo, que comprende el término municipal de

Torrelavega, ejecutadas por el contratista D. Francisco Lanza, se hace público por medio de este anuncio a fin de que puedan presentarse las reclamaciones por falta de pago de jornales, materiales o daños y perjuicios, ante el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, Fernauflor, 2, Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El ingeniero Jefe, P. A., Francisco Altamira.

Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, cumpliendo lo prevenido en los artículos 22 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han acordado designar local donde instalar los Colegios electorales de las respectivas secciones de sus términos municipales, en los que se verificarán las elecciones que tengan lugar hasta el día primero de Diciembre del próximo año de 1928. Los locales designados son los siguientes:

Guriezo

Distrito municipal número 1 (Este).—Sección número 1.—Local: La Escuela de niños.

Distrito municipal número 2 (Oeste).—Sección número 2.—Local: La Escuela de niñas.

Vega de Liébana

Distrito municipal número 1 (Vega de Liébana).—Sección número 1.—Local: La Escuela nacional de este nombre.

Distrito municipal número 2 (Vada).—Sección número 2.—Local: La Escuela nacional del mismo nombre.

Administración de Rentas públicas**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****ROTURACIONES ARBITRARIAS**

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Rogelia Setién Pómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ríotuerto.

Paraje en que la finca se halla: La Torcida. Cabida: 78 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., camino vecinal; S. y E., terreno común; O., carretera del monte. 10

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de estos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 19 de Diciembre de 1927.—El Administrador, Paulino Vega.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Esta Diputación, haciendo uso de las facultades que la confiere el artículo 232 del Estatuto provincial para el cobro de la aportación forzosa de los Ayuntamientos, que autoriza el 230 del mismo, ha acordado percibir lo que a aquellas Corporaciones corresponde por el impuesto de cédulas personales, más el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en la contribución urbana e industrial, más el sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la territorial, más los recargos autorizados sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, girando así bien, el *repartimiento complementario* a que se refiere el apartado C) del artículo 232, entre los Ayuntamientos cuya aportación exceda del total importe de aquellas contribuciones e impuestos, con arreglo al estado aprobado por la Excm. Comisión provincial en 31 del mes de Julio de 1926, que a continuación se detalla:

AYUNTAMIENTOS	50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales	Cuotas del Tesoro por urbana e industrial	Sobrante del 16 por 100 sobre territorial	Recargo sobre el impuesto de gas y electricidad	Total de compensaciones	Aportación forzosa	Repartimiento complementario
Alfoz de Lloredo	364,16	2.423,67	»	»	2.787,83	6.137,31	3.349,48
Ampuero	320,94	4.949,04	»	»	5.269,98	9.303,45	4.033,47
Anievas	105,95	»	»	»	105,95	1.786,98	1.681,03
Arenas de Iguña.....	303,06	»	»	»	303,06	5.494,32	5.191,26
Argoños.....	42,52	141,76	»	»	184,28	693,03	508,75
Arnuero	153,16	592,84	»	»	746	2.693,49	1.947,49
Arredondo	221	836,34	»	»	1.057,34	2.806,64	1.749,30
Astillero	426,10	15.091,18	»	1.366,10	16.883,38	21.146,75	4.263,37
Bareyo	126,15	282,04	»	»	408,19	2.198,83	1.790,64
Bárcena de Cicero	234,08	1.400,49	»	»	1.634,57	3.770,86	2.136,29
Bárcena de Pie de Concha.	»	1.135,98	»	»	1.135,98	2.463,21	1.327,23
Cabezón de la Sal	576,22	6.205,81	»	578,12	7.360,15	10.625,82	3.265,67
Cabezón de Liébana.....	»	298,57	773,27	»	1.071,84	5.916,43	4.844,59
Cabuérniga	320,61	1.586,43	»	»	1.907,04	5.819,82	3.912,78
Camaleño	515,28	1.008,76	»	»	1.524,04	6.911,66	5.387,62
Camargo	1.095,42	7.890,42	2.518,39	158,38	11.662,61	16.464,26	4.801,65
Campóo de Yuso.....	67,24	633,57	»	»	700,81	2.644,33	1.943,52
Cartes	71,37	2.460,50	»	»	2.531,87	4.500,75	1.968,88
Castañeda.....	167,05	»	»	»	167,05	2.265,51	2.098,46
Castro Urdiales	1.482,81	»	»	»	1.482,81	38.040,74	36.557,93
Cieza	137,47	205,27	»	»	342,74	2.153,25	1.810,51
Cillorigo.....	301,03	1.537,92	»	»	1.838,95	5.956,12	4.117,17
Colindres	83,93	»	»	»	83,93	4.563,54	4.479,61
Comillas.....	740,10	7.380,68	»	»	8.120,78	8.844,83	724,05
Corvera de Pas.....	186,15	»	»	»	186,15	7.635,18	7.449,03
Enmedio.....	»	993,37	»	»	993,37	4.762,94	3.769,57
Entrambasaguas.....	349,02	964,42	»	»	1.313,44	4.168,17	2.854,73
Escalante	48,72	189,04	»	»	237,76	1.425,81	1.188,05
Guriezo	273,52	»	»	»	273,52	3.937,96	3.664,44
Hazas en Cesto	215	901,84	357,02	»	1.473,86	2.476,61	1.002,75
H. de Campóo de Suso...	594,42	2.613,95	1.210,58	»	4.418,95	8.205,60	3.786,65
Herrerías	156	547,92	»	»	703,92	1.964,90	1.260,98
Lamasón	127,88	193,79	»	»	321,67	1.101,78	780,11
Laredo	664,38	»	»	»	664,38	18.239,46	17.575,08
Las Rozas.....	222	1.980,42	586,05	»	2.788,47	3.144,11	355,64
Liendo	210,43	464,87	»	»	675,30	2.262,61	1.587,31
Liérganes	137,54	3.627,78	»	394,88	4.160,20	6.690,36	2.530,16
Limpias	230,91	2.722,10	»	»	2.953,01	2.531,70	»
Los Corrales de Buelna ...	578,34	5.130,43	»	»	5.708,77	9.816,02	4.107,25
Los Tojos.....	92,93	413,31	»	»	506,24	2.073,16	1.566,92
Luena.....	300	397,91	»	»	697,91	2.771,73	2.073,82
Marina de Cudeyo	391,73	826,95	»	»	1.218,68	4.522,59	3.303,91
Mazcuerras.....	336,71	814,21	»	»	1.150,92	4.873,36	3.722,44
Medio Cudeyo	458,90	7.836,92	2.098,66	1.488,77	11.883,25	12.840,04	956,79
Meruelo	119,27	331	»	»	450,27	1.713,40	1.263,13
Miengo.....	193,86	354,37	»	»	548,23	2.471,92	1.923,69
Miera	129,20	529,09	»	»	658,29	1.730,30	1.072,01
Molledo	68,87	2.858,55	»	»	2.927,42	5.931,79	3.004,37

AYUNTAMIENTOS	50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales	Cuotas del Tesoro por urbana e industrial	Sobrante del 16 por 100 sobre territorial	Recargo sobre el impuesto de gas y electricidad	Total de compensaciones	Aportación forzosa	Repartimiento complementario
Noja	105,75	307,60	»	»	413,35	902,19	488,84
Penagos	247	»	»	»	247	4.022,04	3.775,04
Peñarrubia	143,97	1.044,94	»	»	1.188,91	2.065,83	876,92
Pesaguero	198,52	299,60	»	»	498,12	3.401,30	2.903,18
Pesquera	»	933,92	264,05	»	1.197,97	1.409,26	211,29
Pielagos	641,01	4.103,44	»	»	4.744,45	12.368,99	7.624,54
Polaciones	214,65	253,43	»	»	468,08	1.455,04	986,96
Polanco	258,21	973,53	60	»	1.291,74	2.903,83	1.612,09
Potes	226,52	3.391,59	»	»	3.618,11	2.909,55	»
Puenteviesgo	307,12	»	»	»	307,12	5.192,66	4.885,54
Ramales	350,35	4.123,99	»	»	4.474,34	6.860,25	2.385,91
Rasines	187,20	297,10	»	»	484,30	2.855,96	2.371,66
Reinosa	721,95	23.899,07	4.658,11	»	29.279,13	25.207,32	»
Reocín	296	6.907,79	»	»	7.203,79	12.060,76	4.856,97
Rionansa	258	599,14	»	»	857,14	4.120,35	3.263,21
Riotuerto	260,81	»	737,05	»	997,86	7.215,73	6.217,87
Ribamontán al Mar	176,53	438,12	»	»	614,65	2.818,83	2.204,18
Ribamontán al Monte	278,67	793,45	»	»	1.072,12	3.431,25	2.359,13
Ruente	195,32	1.124,64	»	»	1.319,96	3.925,41	2.605,45
Ruesga	»	915,37	»	»	915,37	4.298,90	3.383,53
Ruiloba	202,50	391,45	166,28	»	760,23	2.462,56	1.702,33
San Felices de Buelna	245,70	»	»	»	245,70	3.506,07	3.260,37
San Miguel de Aguayo	79,62	189,92	»	»	269,54	776,44	506,90
San Pedro del Romeral	156,16	117,13	»	»	273,29	1.971,36	1.698,07
San Roque de Riomiera	104,16	126,91	»	»	231,07	1.544,50	1.313,43
Santa Cruz de Bezana	294,64	735,23	»	»	1.031,87	3.784,91	2.753,04
Santa María de Cayón	412,91	3.571,04	»	»	3.983,95	8.094,55	4.110,60
Santander	74.477,46	467.977,92	111.952,60	73.999,74	728.407,72	537.216,66	»
Santillana	241,23	546,89	»	»	788,12	4.022,69	3.234,57
Santiurde de Reinosa	154,73	718,62	»	»	873,35	2.317,04	1.443,69
Santiurde de Toranzo	360,42	1.885,65	»	»	2.246,07	5.065,70	2.819,63
Santoña	695,33	»	4.512,14	»	5.207,47	26.145,87	20.938,40
S. Vicente de la Barquera	293,80	3.430,96	»	»	3.724,76	5.306,50	1.581,74
Saro	70,75	99,91	»	»	170,66	1.256,48	1.085,82
Selaya	349,85	»	»	»	349,85	4.056,73	3.706,88
Soba	470,60	945,86	»	»	1.416,46	6.120,58	4.704,12
Solórzano	162,01	428,30	»	»	590,31	2.037,30	1.446,99
Suances	316,91	3.199,48	1.826,58	»	5.342,97	6.542,05	1.199,08
Torrelavega	2.140,55	53.756,48	3.025,71	736,46	59.659,20	62.433,41	2.774,21
Tresviso	»	28,84	»	»	28,84	258,68	229,84
Tudanca	192,40	432,40	»	»	624,80	1.641,07	1.016,27
Udías	89,53	314,59	»	»	404,12	1.647,64	1.243,52
Valdáliga	294,45	1.226,74	»	»	1.521,19	5.685,09	4.163,90
Valdeolea	472,65	2.706,70	»	»	3.179,35	6.132,31	2.952,96
Valdeprado del Río	352,95	632,75	»	»	985,70	3.417,38	2.431,68
Valderredible	1.074,12	4.342,41	»	»	5.416,53	13.082,34	7.665,81
Val de San Vicente	266,98	»	»	»	266,98	6.306,83	6.039,85
Vega de Liébana	345,96	625,23	»	»	971,19	4.703,17	3.731,98
Vega de Pas	162,82	1.249,73	»	»	1.412,55	4.990,50	3.577,95
Villacarriedo	265,85	»	776,15	»	1.042	5.694,60	4.652,60
Villaescusa	140,03	»	»	»	140,03	4.859,53	4.719,50
Villafufre	162,12	432,41	»	»	594,53	3.833,07	3.238,54
Villaverde de Trucíos	»	»	»	»	»	1.392,85	1.392,85
Voto	286,76	729,93	»	»	1.016,69	4.925,15	3.908,46
TOTALES	104.346,96	692.003,71	135.522,64	78.722,45	1.010.595,76	1.153.150,49	338.947,47

Resultando con exceso en el importe de contribuciones e impuestos, respecto de sus cuotas de aportación forzosa, los Ayuntamientos de Limpias, Potes, Reinosa y Santander.

Santander, 20 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Alberto López Argüello.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por D. Demetrio Pérez López el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de correo, viajeros y encargos entre Reinosa a Espinilla y viceversa, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y memoria presentadas, solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar con un automóvil, marca «Chevrolet», de 16 HP., con capacidad para catorce viajeros, subdivididos en dos clases, primera y segunda, siendo la primera capaz para seis y para ocho la segunda, y otro marca «Ford», de 22 HP., y capacidad para doce viajeros, sin distinción de clases.

Santander a 20 de Diciembre de 1927.—El Secretario, José R. Manzanares.

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de concurso para adjudicar definitivamente el transporte de correo, viajeros y encargos entre Beranga y Noja, en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, se advierte al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre de igual año, que los pliegos que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendidas en papel timbrado de octava clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se admitirán en las oficinas de la antedicha Secretaría desde el día 1.º de Enero de 1928 hasta el 1.º de Febrero de 1928, inclusive, a las 14 horas, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 14 de Febrero de 1928, a las 18 horas, en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia y ante una Comisión de esta Junta.

Este concurso será restringido y sólo podrán concursar el proponente inicial D. Angel Pila Pacheco y el competidor D. Manuel Igual Viadero.

Santander a 20 de Diciembre de 1927.—El Secretario, José R. Manzanares.

Modelo de proposición que se cita

D...., natural de..., vecino de..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde... a... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de... por tonelada-kilómetro de recorrido y a ve-

rificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (2)...

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para... (3), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (4)....

Finalmente, se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de....

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (5)... la fianza de.... pesetas.

.... a.... de.... de 192....

(1) Cítense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.

(3) Viajeros o mercancías.

(4) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(5) Tesorería de la Delegación de Hacienda de.... o en la Caja general de Depósitos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo la fe del Secretario que refrenda, y a instancia de D. Antonio Magaldi Fernández, casado, mayor de edad y vecino de Alceda, se sigue expediente de dominio de las fincas que, con los hechos alegados, son las siguientes:

Primera. Un prado, en el sitio de Cuatro Cajigas, de cabida aproximada una hectárea cincuenta y cinco áreas, cerrado de pared, que linda: al Oeste, herederos de Luis Sáinz Quintanilla; Norte, Juan Ruiz, y demás vientos, carreteras vecinales. Tasado en mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Otro prado, erial, en el sitio de Fuente Rillosa, de sesenta áreas aproximadamente; linda: al Este, José Arce y herederos de Pedro Pérez, y demás vientos, carreteras vecinales. Tasado en doscientas pesetas.

Título. La segunda finca la adquirió, por compra en documento privado, a D. Isaac Pombar, con fecha 23 de Marzo de 1919, y satisfechos los derechos a la Hacienda el 25 de Septiembre del mismo año. Los vendedores de las dos quintas partes de la primera finca, D. Alfonso y D. Adolfo Magaldi Fernández, marcharon al extranjero, ignorándose su actual paradero, y D. Isaac Pombar fué vecino de Alceda, y hoy se ignora su actual paradero. Los herederos de D. Luis Sáinz son de ignorado paradero, siendo los únicos colindantes de la finca primeramente descrita. El heredero de D. Pedro Pérez, único colindante de la finca descrita en segundo lugar, es D. Alfonso Martínez Conde, vecino de Santander. Los herederos con el solicitante, de sus finados padres, de la finca primeramente deslindada, son D. Casimiro, D. Juan y D.^a María Magaldi Fernández, vecinos de San Vicente de Toranzo, Ountaneda y Alceda, respectivamente, y D. Adolfo, D. Alfonso, D.^a Purificación y D. Manuel Magaldi Fernández, ausentes en ignorado paradero. De la finca primeramente deslindada pertenecen al solicitante tres quintas partes, por herencia de sus padres, D. Jesús Magaldi y D.^a Esperanza Fernández, y otras dos quintas partes por compra

en documento privado a sus hermanos D. Alfonso y don Adolfo Magaldi Fernández, otorgado en 15 y 20 de Octubre, respectivamente.

En su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria y 496 de su Reglamento, cito, llamo y emplazo a los interesados, vendedores y herederos que quedan relacionados, y cuyo domicilio y actual paradero es desconocido, y a cuantas personas puedan creerse con algún derecho a acción sobre mencionadas fincas, para que en el término de noventa días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado alegando sus derechos, apercibidos con que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Lo que hago público por medio de este tercer edicto.

Dado en Villacarriedo a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Fernando Revuelto.—Por su mandato, Fidel Riancho. 1214

EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Luis Bustamante y Quevedo, natural de Las Fraguas, Ayuntamiento de Arenas de Iguña, y vecino de Santa Cruz de Iguña, Ayuntamiento de Molledo, de setenta y dos años de edad, soltero, propietario, hijo de D. Luis y de D.^a Juliana, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Santa Cruz de Iguña el día diez de Octubre último, sin dejar descendientes ni ascendientes, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia intestada del mismo, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y advirtiéndose que se han presentado a reclamarla sus sobrinos carnales doña Juliana, D. Joaquín, D. Luis, D. Francisco y D. Jerónimo Bustamante de la Rocha, y D. Javier Bustamante, Conde de Bassoco.

Dado en Torrelavega a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Julián Argüeso.

Isidro Vega, de 24 años, cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en Santander, procesado por sustracción y estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste de Santander para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde. 1216

Indalecio Manuel Escudero Torcal, natural de Liaño, de estado viudo, profesión jornalero, de 25 años, domiciliado últimamente en Liaño, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Santander para responder de los cargos que resultan en causa por lesiones y constituirse en prisión.

María Martínez Alonso, natural de Bezana, de estado casada, profesión sirvienta, de 29 años, hija de Juan y Antonia, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste de Santander para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarada rebelde. 1218

Don Manuel Bolado Rivero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado Municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día veintisiete del actual, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y José Sierra se sigue por lesiones a Manuel Bevide y otros; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 15 de Diciembre de 1927.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Rosendo Amandí Mórigo, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado Municipal del Distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día treinta y uno del actual, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo se sigue por lesiones a José González Pérez; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 2 de Diciembre de 1927.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Martín Santimano Vargas, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste, sito en la calle Somorrostro, número uno, dentro de tercer día al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para hacer efectiva su responsabilidad en el juicio de falta seguido contra el mismo por lesiones a Mariano Lombraña Pérez, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 9 de Diciembre de 1927.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Patricio Ramón Velasco, hijo de Vicente y de Silvina, natural de Beranga, Ayuntamiento de Hazas de Cesto, provincia de Santander, de veintiún años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Beranga, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Valencia, número 23, don Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Diciembre de 1927.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

Simón Rodríguez López, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Santander, Ayuntamiento de Santander, de 21 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Diciembre de 1927.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

Bautista Llamosas Martínez, hijo de Santos y de Juana, natural de Guriezo, Ayuntamiento de Guriezo, provincia de Santander, de 21 años de edad, ignorando las demás

señas particulares, domiciliado últimamente en Guriezo, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor Comandante de Infantería de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Diciembre de 1927.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

Alfredo Emilio Pardo Toca, hijo de Gregorio y de Filomena, natural de Mortera, Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, de 21 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Mortera, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 20 de Diciembre de 1927.—El Juez instructor, Manuel Bartolomé.

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por expendición de moneda falsa, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las once, comparezca ante este Juzgado, sito en los altos de la Audiencia Provincial, Plaza de la Constitución, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 19 de Diciembre de 1927.—El Secretario.

Personas que han de citarse.—Manuel García Anero, que vivió en Peñacastillo, barrio de Camarreal.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante los mismos puedan presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Ribamontán al Mar, 19 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, E. Ranz.

El próximo día 29, a las tres de su tarde, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que designe, se celebrará en el salón de sesiones la subasta del arbitrio municipal de bebidas espirituosas y alcohólicas, así como también el arriendo del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas.

El pliego de condiciones y tipo de subasta se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, donde pueden ser examinados.

Ribamontán al Mar, 19 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, E. Ranz.

Ayuntamiento de Solórzano

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio 1928, para su examen se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante quince días.

Para su examen, las ordenanzas de exacciones municipales de este Ayuntamiento.

Solórzano, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, F. C. Ricalde.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde el 1.º de Enero próximo, en las oficinas de esta Compañía, sitas en Bilbao (calle de Bailén, número 2) y en Santander (calle de Castilla, Estación de los F. C. de la Costa), se pagarán los cupones vencimiento 31 de Diciembre corriente y 1.º de Enero próximo de todas las Obligaciones emitidas por esta Compañía.

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES

En el sorteo de obligaciones emitidas por esta Compañía, verificado el día de hoy ante el Notario D. Celestino M.ª del Arenal, han resultado amortizadas las correspondientes a los números que se citan a continuación, todos inclusivos:

Emisión del año 1890.—Títulos, 77; números 1.991 al 2.000; 2.081 al 2.090; 2.141 al 2.150; 2.261 al 2.270; 2.301 al 2.310; 2.434 al 2.440; 2.461 al 2.470; 2.821 al 2.830.

Emisión del año 1891.—Títulos, 47; números 514 al 520; 541 al 550; 591 al 600; 1.331 al 1.340; 1.791 al 1.800.

Emisión del año 1892.—Títulos, 17; números 814 al 820; 1.571 al 1.580.

Emisión del año 1895.—Títulos, 102; números 2.521 al 2.530; 2.951 al 2.960; 3.111 al 3.120; 4.419 al 4.420; 4.791 al 4.800; 7.171 al 7.180; 8.421 al 8.430; 8.431 al 8.440; 8.851 al 8.860; 9.221 al 9.230; 9.711 al 9.720.

Emisión del año 1898.—Títulos, 70; números 191 al 200; 1.551 al 1.560; 2.651 al 2.660; 5.081 al 5.090; 7.371 al 7.380; 8.761 al 8.770; 9.781 al 9.790.

Emisión del año 1900.—Títulos, 64; números 491 al 500; 861 al 870; 1.231 al 1.240; 5.037 al 5.040; 4.661 al 4.670; 5.891 al 5.900; 7.771 al 7.780; 8.211 al 8.220.

Emisión del año 1902.—Títulos, 89; números 151 al 160; 761 al 770; 4.391 al 4.399; 5.021 al 5.030; 5.591 al 5.600; 7.791 al 7.800; 8.331 al 8.340; 8.671 al 8.680; 8.881 al 8.890.

Emisión del año 1910.—Títulos, 9; números 41 al 49.

Emisión del año 1913.—Títulos, 37; números 4.881 al 4.890; 10.201 al 10.210; 13.491 al 13.500; 13.991 al 13.997.

El importe de estas obligaciones se pagará en las Oficinas de esta Compañía, sitas en Bilbao (calle de Bailén, número 2) y en Santander (calle de Castilla, Estación de los F. C. de la Costa), a partir de 1.º de Enero próximo.

Bilbao, 17 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Consejo de Administración, El Conde de Aresti.